



RADICACIÓN: 08001310500720180037400
CLASE: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR-
DEMANDANTE: ADAMA ANDINA SUCIURSAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID GONZÁLEZ FERRANS
ASUNTO: FUERO SINDICAL DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, estando pendiente fijar fecha para continuar la audiencia única de fuero sindical, la apoderada de la parte actora aporta escrito de terminación del proceso por desistimiento. Del mismo se corrió traslado mediante fijación en lista que venció el 20 de enero del corriente año, sin que la contra parte emitiese objeción alguna. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720180037400
CLASE: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR-
DEMANDANTE: ADAMA ANDINA SUCIURSAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID GONZÁLEZ FERRANS

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, se procede a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la secretaría de este despacho la apoderada de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por la doctora Isabel Aldana Rohenes en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, apalancándose en el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes resolviendo las diferencias que constituyen las pretensiones de la presente demanda, según se expone en la solicitud de terminación aportada al expediente el día 06 de diciembre de 2021.

Sea lo primero señalar que en virtud de estar aportado sustitución de poder de la parte actora del doctor Charles Chapman -apoderado principal- a la doctora Isabel Aldana Rohenes, en virtud del cual el 5 de marzo de 2020 le fue reconocida personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia en los términos y bajo las facultades otorgadas -visibles en imagen 370 del expediente digitalizado-, deberá entenderse que la manifestación de desistimiento que ocupa la atención de este despacho ha sido presentada por quien ostenta las facultades para ello. Asimismo, que, fijado en lista el escrito de desistimiento del 18 al 20 de enero de esta anualidad, venció el mismo sin ser objeto de oposición u objeción alguna dentro de los términos del traslado que señala el artículo 110 y 314 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, resulta la petición proveniente de quien está legitimado para solicitarla al reunir los presupuesto para ello determinados en el artículo 314¹ del Código General del

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)



RADICACIÓN: 08001310500720180037400
CLASE: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR-
DEMANDANTE: ADAMA ANDINA SUCIURSAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID GONZÁLEZ FERRANS
ASUNTO: FUERO SINDICAL DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Proceso y, en consecuencia, se podrá estudiarse la procedencia de su solicitud en términos de oportunidad procesal.

Así las cosas, es conveniente indicar que, el artículo en comento, prevé como oportuno el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule este antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual, advirtiéndole que en este caso no se ha proferido sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es fácil advertir que existiendo un pleno acuerdo de voluntades entre las partes para desistir de las pretensiones de la demanda, al haber resuelto las diferencias objeto de lo aquí pretendido, dar continuidad al trámite inicial resultaría en un acto desgastante e inane, incapaz de afectar los intereses de las partes, toda vez que con el desistimiento inserta la manifestación de haber resuelto sus diferencias objeto de resolución judicial y ante tal afirmación la parte actora no presentó oposición alguna.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316 del código general del proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de las mismas, por cuanto así manifestado por la apoderada judicial no fue negado por el demandado dentro del término de ley. En consecuencia, teniendo tal afirmación por cierta, se entiende que el acto contribuye con la descongestión de los despachos judiciales frente a procesos cuya gestión ya en nada aprovechan al desarrollo de los fines de la justicia por cuanto los mismos ya han sido alcanzados mediante decisión extrajudicial.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por la apoderada sustituta de la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720180037400
CLASE: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR-
DEMANDANTE: ADAMA ANDINA SUCIURSAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID GONZÁLEZ FERRANS
ASUNTO: FUERO SINDICAL DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla 25/01/2022, se notifica auto de fecha
24/01/2021
Por estado No. 010
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo